

Núm. 6340  
Fecha 17 DE AGOSTO DE 2001  
Aprobado HON. FERDINAND MERCADO  
Secretario de Estado  
Por: GISELLE ROMERO GARCIA  
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Departamento de Agricultura  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO  
DE PRIMAS DE SEGUROS PARA COSECHAS Y PLANTACIONES  
AGRICOLAS COMERCIALES**

INDICE

| <u>CONTENIDO</u>                          | <u>PAGINA</u> |
|---|---------------|
| INTRODUCCION                              | 1, 2          |
| ARTICULO I - DEFINICIONES                 | 2, 3          |
| ARTICULO II - ELEGIBILIDAD                | 3             |
| ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN  | 3             |
| ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO               | 3, 4, 5       |
| ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES      | 5, 6          |
| ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO  | 6, 7          |
| ARTICULO VII - RECONSIDERACION            | 7             |
| ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL         | 7, 8          |
| ARTICULO IX - RECURSOS CERTIORARI         | 8             |
| ARTICULO X - PENALIDADES                  | 8             |
| ARTICULO XI - DEROGACION                  | 8             |
| ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA | 8, 9          |

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO  
SANTURCE, PUERTO RICO**

**NORMAS PARA PROVEER AYUDA A LOS AGRICULTORES PARA EL PAGO  
DE PRIMAS DE SEGUROS PARA COSECHAS Y PLANTACIONES  
AGRICOLAS COMERCIALES**

**INTRODUCCIÓN:**



La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 de 6 de abril de 1993 tiene como propósito primordial propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Esta agencia promueve actividades que van en auxilio del agricultor cuando surjan desastres naturales que afecten sus empresas agrícolas e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas.

Debido a los numerosos riesgos que el agricultor tiene que afrontar para proteger sus empresas agrícolas de las adversidades del tiempo, es necesario y conveniente estimular que la gran mayoría estén debidamente asegurados. Si el agricultor protege su inversión, podrá recuperarse rápidamente y restituirá de este modo, la capacidad productiva de alimentos para el pueblo, proveerá empleos después de cada siniestro y asegura también el objetivo de permanencia de éste en su empresa agrícola.

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario concede desde hace varios años, incentivos para el pago de primas de seguros de estructuras avícolas o equipo avícola y siembras de caña de azúcar; sin embargo, no existe esta clase de ayuda a otras empresas agrícolas de igual importancia económica.

Conscientes de la importancia que representan los seguros agrícolas para los agricultores y con el propósito de lograr los objetivos de esta agencia, se crean las Normas para Proveer Ayuda a los Agricultores para el Pago de Primas de Seguros para Cosechas y Plantaciones Agrícolas Comerciales.

#### **ARTICULO I.- DEFINICIONES**

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

- |                     |   |
|---------------------|---|
| 1. Secretario       | El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.  |
| 2. Departamento     | El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.  |
| 3. Administrador    | El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.   |
| 4. Administración   | La Administración de Servicios de Servicios y Desarrollo Agrícola.  |
| 5. Corporación      | La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. Esta fue creada por la Ley 166 del 11 de agosto de 1988, adscrita al Departamento de Agricultura, para proveer seguros agrícolas a los agricultores.                |
| 6. Director         | El Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.  |
| 7. Agricultor       | Toda persona que opere una o más fincas en cualquier concepto legal dedicada a la producción comercial de café, plátanos, guineos, papayas, cítricas, huertos, frutales, vegetales, hortalizas, legumbres y farináceos. |
| 8. Huertos frutales | Se incluye: mangó, aguacates, parchas   |

9. Vegetales, hortalizas,  
legumbres y fanináceos      Significa las siguientes siembras y/o productos:  
calabaza, cebolla, gandures, en cáscara, melón,  
sandía, honey dew, pimienta convencional,  
pimiento cubanele, repollo, tomate, batatas,  
berenjenas , pepinillo, ñame, maíz dulce.
10. Incentivo      Por ciento del costo de la prima a ser pagada por  
ASDA que se ofrece a cualquier agricultor, según  
definido en estas Normas para obtener de la  
Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico  
las pólizas de seguros de sus cosechas y/o  
plantaciones agrícolas comerciales.
11. Comerciales      Cultivados con el objetivo de mercadearlos,  
venderlos.

## **ARTICULO II - ELEGIBILIDAD**

Será elegible para recibir el incentivo para el pago de las primas de seguros de plantaciones y cosechas agrícolas comerciales, todo agricultor que tenga interés y derecho legal sobre el seguro y que cualifique para el mismo con la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones para cada tipo de seguro establecido por su programa.

## **ARTICULO III – INCENTIVO QUE OFRECE**

El incentivo a concederse consistirá de una aportación del 50 por ciento del costo de la prima de seguro por agricultor por año programa.

## **ARTICULO IV – PROCEDIMIENTO**

1. Todo agricultor que desee acogerse al incentivo proscrito en estas Normas deberá:

- a. Radicar una solicitud del incentivo en cualquier oficina local o regional del Departamento de Agricultura o de la Administración y de la Corporación de Desarrollo Rural.
  - b. La solicitud del incentivo deberá estar acompañada de una solicitud de seguro de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. En dicha solicitud se especificará, además de la información relacionada con el solicitante y su finca, el cultivo a asegurarse, tipo de seguro, unidades y/o cantidades a asegurarse, riesgos a cubrirse, opción de deducible y cualquier otra información que se considere relevante.
2. El personal de la Administración o del Departamento a nivel de oficina local corroborará la información incluida en la solicitud del incentivo y certificará en la misma si el agricultor cualifica para recibir el incentivo, según lo dispuesto por estas Normas.
  3. Si el agricultor desea transferir el pago del incentivo a la Corporación, deberá cumplimentar una cesión de crédito indicando que cese el incentivo por el monto del cincuenta (50) por ciento del importe de la prima.
  4. Tan pronto se certifique la elegibilidad del agricultor para el incentivo se remitirá la solicitud del incentivo, el formulario de solicitud de seguro y el formulario de cesión de crédito, si lo hubiera, a la Oficina de la Corporación de Seguros Agrícolas. Estos trámites se realizarán a través de las oficinas regionales correspondientes.
  5. Al recibo de estos documentos la Corporación determinará, mediante la inspección de campo correspondiente la aceptación del seguro solicitado y expedirá la póliza según las condiciones y acuerdos tomados con el agricultor.
  6. Una vez emitida la póliza, la Corporación certificará a la Administración el monto del incentivo. Esta certificación especificará el cultivo y/o cosecha asegurado, el monto de la prima sujeta a incentivo que otorgara la Administración y el monto restante de la prima pagada por el agricultor. Copia de la póliza será

enviada a la Administración anexada a la solicitud de incentivo y demás documentos relacionados lo cual constituirá el expediente del agricultor.

7. La Administración procederá al cotejo de los documentos recibidos y remitirá el incentivo a la Corporación en el caso de existir cesión de crédito o al agricultor si éste hubiese pagado la prima en su totalidad.
8. En caso de que la póliza expedida sea cancelada por la razón que fuese el agricultor deberá devolver a la Administración el importe del incentivo recibido para el pago de la prima, si el pago fue enviado a él. Si el pago lo recibió la Corporación mediante cesión de pago, será su responsabilidad devolver el importe del incentivo a la Administración.

#### **ARTICULO V – DISPOSICIONES GENERALES**

1. Para el propósito de estas Normas se consideran los siguientes cultivos y/o tipos de seguros y los riesgos que se indican.

| Cultivo y/o Tipo de Seguro                                    | Riesgo               |
|---|----------------------|
| a. Cosecha de café  | Huracán              |
| b. Plantaciones de café                                       | Huracán              |
| c. Plantaciones de plátanos                                   | Huracán              |
| d. Plantaciones de guineos                                    | Huracán              |
| e. Cosecha de papayas   | Huracán              |
| f. Cosecha de chinas, limones, toronjas                       | Huracán              |
| g. Plantaciones de chinas, limones,<br>Toronjas               | Huracán              |
| h. Cosecha de cidra   | Huracán              |
| i. Plantaciones de cidros                                     | Huracán              |
| j. Cosecha de Huertos Frutales                                | Huracán              |
| k. Cosecha de vegetales, hortalizas                           | Huracán              |
| l. Cosecha de vegetales, hortalizas<br>legumbres y farináceos | Huracán e inundación |

2. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico, empleado de la Administración u otras agencias adscritas al Departamento de Agricultura podrá participar del incentivo de este programa sin una dispensa del Secretario.
3. No se aceptarán solicitudes de incentivo para pago de pólizas por siembras menores de una cuerda.
4. Las solicitudes para participar del incentivo que cubre este Programa se radicarán desde el día 1ro de mayo hasta el 31 de octubre de cada año.
5. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.
6. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración y/o Departamento de Agricultura para las verificaciones requeridas por el Programa.
7. Será responsabilidad total del agricultor el pago de la parte correspondiente de la prima del seguro a la Corporación. Cualquier acuerdo o arreglo de pago será entre las dos partes.
8. El Administrador podrá, previa autorización del Secretario, incluir cualquier cosecha y/o plantación agrícola comercial para la cual se acepte seguro y que no esté incluida en estas Normas para que puedan recibir el beneficio de los mismos.
9. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.
10. Solamente se considerarán solicitudes de ayuda para póliza de seguro a obtenerse a través de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

#### **ARTICULO VI – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los

procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme transferido a ASDA por Ley 5 de abril de 1993. En todo caso los procedimientos adjudicativos se llevarán a cabo, según las disposiciones de la Ley 170, Ley Procedimiento Administrativo Uniformes, del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### **ARTICULO VII – RECONSIDERACIÓN**



La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expedición de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

#### **ARTICULO VIII – REVISIÓN JUDICIAL**

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante sala Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha

del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden de Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

#### **ARTICULO IX – RECURSOS CERTIORARI**

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la Sentencia del Tribunal de Circuitos de Apelaciones o de la resolución de esta resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

#### **ARTICULO X – PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario el importe total de los pagos realizados a su favor.

#### **ARTICULO XI – DEROGACIÓN**

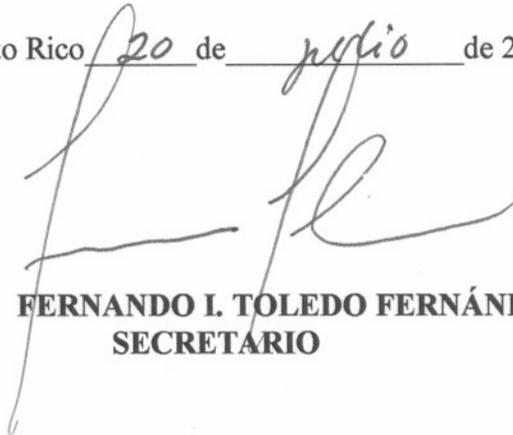
Se derogan las Normas Para Proveer Ayuda a los agricultores para el Pago de Primas de Seguros para Cosechas y Plantaciones Agrícolas Comerciales, aprobado el 7 de mayo de 1991, Núm. 4443

#### **ARTICULO XII – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, Agencia adscrita al Departamento de

Agricultura, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 4 de mayo de 1994 en virtud de la Ley 5 de 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico 20 de julio de 2001.



**FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO**